

Secretaría: **A Despacho el anterior asunto en conjunto con solicitud del demandado invocando levantamiento medidas cautelares y entrega de dineros.**

**Cartago, Marzo 22 de 2022**



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Circuito de Cartago**

**Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Celular 3225438198**

**AUTO No.179**

**PROCESO: VERBAL (Restitución de inmueble arrendado)**

**RADICACION; 761473103002-2019-00175-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Marzo veintitrés (22) de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares, excepto las relacionadas con la entrega de dineros y de no continuación del trámite del proceso, invocadas por el apoderado judicial del demandado en el juicio de carácter **Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado)** adelantado por el señor **William Ferney Gómez Jiménez** contra la sociedad **Inversiones y Tecnología Papelera S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**S e C o n s i d e r a:**

El togado de la sociedad demandada, luego de realizar una síntesis sobre lo ocurrido **en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización** de la sociedad cuyos intereses representa, da a conocer al despacho que el día 19 de enero de 2022 culminó la audiencia llevada a cabo ante la Superintendencia de Sociedades. Menciona que de la misma se obtuvo la confirmación del acuerdo entre los acreedores, ordenándose en la providencia respectiva comunicarlo a los diversos despachos judiciales adjuntando la constancia de inscripción ante el competente registro. Considera que dicho aspecto se cumplió a cabalidad y ello da lugar –con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006— al levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los dineros que en razón de las mismas se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, y por último, la no continuación del trámite procesal.

Así las cosas, luego de interpretar el alcance de la normativa que regula la materia, observamos que su aplicación está fundada en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 560 de 2020, y por tanto, como quiera que los preceptos contemplados en la Ley 1116 de 2006 son compatibles, válido resulta auscultar sobre la viabilidad de lo pretendido por el profesional del derecho.

En tal sentido, no ofrece dubitación alguna inferir que de acuerdo al efecto jurídico de **la confirmación** del Acuerdo de Reorganización en el trámite de negociación de emergencia, el deudor ha logrado equilibrar sus cargas obligacionales con sus acreedores y por tanto, al ser comunicada ésta decisión a los Despachos judiciales con el soporte de su inscripción ante la oficina de registro mercantil, como sucede en éste caso, deviene pacífico que aquellos procesos que se encontraban suspendidos en razón del procedimiento en cita, no es dable su continuación, ya que la razón de su accionar se ha finiquitado con la aludida confirmación.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el proceso de restitución aquí adelantado fue iniciado **antes de la apertura del trámite de negociación** y

lo más relevante lo encontramos en que para la fecha de apertura ya se había surtido el fallo de instancia, el cual, tal como se desprende del contenido de la foliatura, se encuentra en apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, destacando que la alzada se otorgó en el efecto devolutivo.-

Con seguimiento de lo predicado en el inciso segundo Numeral 3° del Art. 323 del C. General del Proceso, “..... las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación.”...”

De esta manera, indefectiblemente y en armonía con lo dispuesto en los Arts. 11 y 13 del C. General del proceso, se denegará lo peticionado en cuanto a la entrega de dineros y la no continuación del trámite procesal, toda vez que, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, dadas las circunstancias y elementos de juicio allegados, así como lo dispuesto en el inciso segundo del art. 324 del .C. General del Proceso , resulta admisible lo exhortado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

### **R e s u e l v e:**

**1°.- Acceder** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto **Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado)** adelantado por el señor **William Ferney Gómez Jiménez** contra la sociedad **Inversiones y Tecnología Papelera S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces por lo dicho en la motivación.

En consecuencia, Líbrense las comunicaciones necesarias a los bancos Bogotá, Colpatria, Occidente, Davivienda, Bancolombia y Agrario, Banco Av Villas y banco BBVA, con el fin que se sirvan cancelar la medida cautelar que fuera comunicada por éste Despacho judicial mediante oficio Circular 916 de

Diciembre 16 de 2019, precisando respecto a los dos últimas entidades bancarias que dicha medida afectó las cuentas corrientes Nos. 302089750 y 250-015139 respectivamente.- De igual manera, a la Cámara de Comercio de Cartago Valle para que cancele la medida comunicada mediante oficio No. 001 de Enero 14 de 2020, respecto al establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S. con matrícula mercantil 86441 propiedad de la sociedad demandada con Nit 901005244-1.-

**2°.- No acceder** a las peticiones de entrega de dineros y de no continuar con el trámite del proceso, por lo dicho en la motivación.

**3°.-**Notificar ése auto conforme a lo indicado en el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

**Notifíquese**

**El juez**



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

**Firmado Por:**

**Diego Juan Jimenez Quiceno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b92387fac86899fd1f7a96eae280ddc8acc1fb37930f44219dc13647016df**

Documento generado en 23/03/2022 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**